



Culiacán, Sinaloa, 21 de abril de 2022
Oficio: CEDH/VG-CT/05/2022

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de testar aquellos datos personales clasificados como confidenciales, contenidos en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el primer trimestre del ejercicio 2022.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo es las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el primer trimestre del ejercicio 2022, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de recomendaciones sometidas ante el Comité de Transparencia y los datos a testar.

No. de Recomendación	Datos a testar
1/2022	-Nombre del quejoso/víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombres de servidores públicos -Número de carpeta de investigación
2/2022	- Nombre del quejoso/víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombres de servidores públicos -Nombre del testigo -Número de expedientes -Número de carpeta de investigación -Edad -Domicilios particulares

Atentamente


 Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
 Visitador General y Presidente
 del Comité de Transparencia



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 21 de abril de 2022, se testaron los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre del quejoso/víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombres de servidores públicos -Nombre del testigo -Número de expedientes -Número de carpeta de investigación -Edad -Domicilios particulares

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas del día veintidós de abril de dos mil veintidós, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/05/2022 de fecha 21 de abril de 2022 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el primer trimestre del ejercicio 2022, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/05/2022 de fecha 21 de abril de 2022, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta CEDH durante el primer trimestre del ejercicio 2022.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/09/2022.

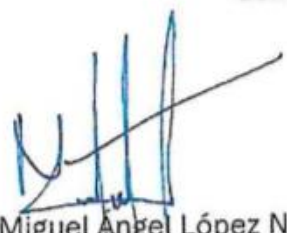
Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta CEDH durante el primer trimestre del ejercicio 2022.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 09:30 horas del día 22 de abril de 2022.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/09/2022

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a veintidós de abril de dos mil veintidós.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el primer trimestre del ejercicio 2022, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el primer trimestre del ejercicio 2022.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo es las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el primer trimestre del ejercicio 2022, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de recomendaciones sometidas ante el Comité de Transparencia y los datos a testar.

No. de Recomendación	Datos a testar
1/2022	-Nombre del quejoso/víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombres de servidores públicos -Número de carpeta de investigación
2/2022	Nombre del quejoso/víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombres de servidores públicos -Nombre del testigo -Número de expedientes -Número de carpeta de investigación -Edad -Domicilios particulares

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en las recomendaciones enunciadas, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establece respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz,

confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al primer trimestre del ejercicio 2022, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/05/2022 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

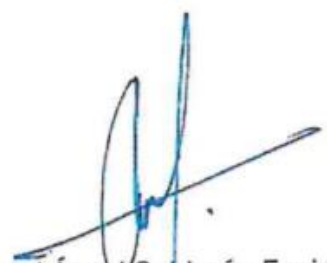
IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en novena sesión extraordinaria de fecha 22 de abril de 2022, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



Expediente No.:	CEDH/IV/VZN/AHO/43/2019
Quejoso/Víctima:	QV1
Resolución:	Recomendación No. 2/2022
Autoridad	
Destinataria:	Fiscalía General del Estado

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 30 de marzo de 2022

Mtra. Sara Bruna Quiñónez Estrada
Fiscal General del Estado.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 94, 95, 96, 97, 98 y 99, del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el expediente número CEDH/IV/VZN/AHO/43/2019, relacionado con la queja en donde QV1 figura como víctima de violación a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10, del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

3. Cabe señalar que la denominación con que se hace referencia a las autoridades mencionadas en la presente Recomendación, es la que le correspondía a la fecha en que sucedieron los hechos y se integró el expediente de queja.

I. Hechos

4. El día 10 de junio de 2019 se recibió vía correo electrónico escrito de queja enviado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que fuera presentado por QV1 en fecha 27 de mayo de 2019, donde expresó entre otras cosas lo siguiente:

“Que el día 7 de diciembre a las 19:30 horas aproximadamente fui sacado a la fuerza de mi domicilio particular por elementos de la Policía Ministerial del Estado y ya que me privaron de mi libertad me llevaron a las instalaciones de esa dependencia aquí en la ciudad de Los Mochis, amarrándome de pies y manos quitándome mi ropa, comenzando a torturarme dándome de golpes y patadas en todas partes de mi cuerpo, seguido de toques eléctricos con lo que al parecer fue una chicharra eléctrica y lo más fuerte y doloroso fue cuando me dieron agua por mi boca y mi nariz, sentí que me moría cuando de repente perdí la noción, porque se me puso en blanco mi mente, recordando muchos episodios de mi vida desde que era pequeño fue como unos flashazos de recuerdos y me dejaron de torturar por que me desmaye por un momento por que no supe de mí, pasadas las horas me subieron a un helicóptero trasladándome a la ciudad de Culiacán, llevándome a las oficinas de la Procuraduría del estado donde me siguieron torturando física y psicológicamente, donde me obligaron y forzaron a firmar documentación que no me dejaron observar lo que se decía en ella, ahí me tuvieron todo el día 8 de diciembre de 2011 y seria como media noche cuando me llevaron a las instalaciones de P.G.R. Culiacán donde me dejaron a disposición del Ministerio Público Federal por el delito de portación de arma de fuego, ahí fue donde declare por primera vez oficialmente y narre como habían sucedido realmente los hechos y el porque me tenían ahí, el día 10 de diciembre de 2011, fui ingresado al penal de Aguaruto en Culiacán consignado por el delito de portación de arma de fuego, pasaron semanas y fue en los últimos días del mes de febrero del año 2012, cuando me notifican una orden de aprehensión en mi contra, por haberme confesado culpable de un crimen, fue que me di cuenta que fueron los papeles que me obligaron a firmar los elementos de la policía ministerial del estado a base de torturas y amenazas de muerte que fui víctima, y ahí transcurrió un año y siete meses, en este tiempo fui procesado y sentenciado por un juez de Culiacán y revocando esta sentencia el tribunal de justicia del estado, por falta al debido proceso, de no tener jurisdicción territorial y no poder conocer el caso que me vincularon, ordenando también mi traslado a la ciudad de Los Mochis, Sinaloa el día 3 de julio del año 2013 llegando aquí para reposición de procedimiento.

Y el día 13 de diciembre de 2013, me fue notificada mi libertad absoluta por el delito de portación de arma de fuego, y después de 7 meses reabren mi caso fue en el mes de enero del año 2014, llevando por años mi proceso y en el mes de marzo del 2016 me hicieron el examen del Protocolo de Estambul que ordeno el Juez de Primera Instancia se me practicaron de oficio, arrojando un diagnostico positivo de tortura siendo ratificado por el perito certificado en el mes de abril del 2016, transcurriendo un año y cinco meses posteriores para que el C. Juez de Primera Instancia diera un veredicto y resolución de sentencia. Fue el día 12 de septiembre del año 2017, cuando me notifican sentencia según su criterio cómplice culpable de homicidio calificado descrito y punible, quiso decir por haber firmado la confesión ministerial, no tomando en cuenta ninguna prueba de inculpabilidad, ni mucho menos el dictamen del Protocolo

de Estambul el cual no valoró que es una prueba esencial y fundamental e importante, violando así todos mis derechos y garantías, esta última sentencia también me fue revocada el mes de abril de 2018, otra vez por fallas al debido proceso, por falta de ratificación de contenido y firma por peritos de la procuraduría del estado, mi proceso aún está abierto en espera de una nueva resolución de sentencia, llevé 7 años cinco meses privado de mi libertad por un delito que no cometí, porque ni el ministerio público ni el juez responsable han demostrado y comprobado lo contrario, lo único que pesa en mi contra es la declaración ministerial que me forzaron a firmar a base de torturas físicas y psicológicas, no tengo una sentencia fija para poder tener método de defensa y recurrir a instancias superiores que hagan valer mis derechos humanos y fundamentales.”

II. Evidencias

5. Oficio CEDH/VZN/AHO/000266, de fecha 13 de agosto de 2019, dirigido a SP1, a quien se le solicitó rindiera el informe de ley respecto a la detención de QV1.

6. Oficio 1367, de fecha 29 de agosto de 2019, a través del cual, SP1, rindió el informe de ley, comunicando entre otras cosas lo siguiente:

” (...) que en efecto elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado, efectuaron la detención de QV1, como se hace constar en el informe policial elaborado por AR1 y AR2, en ocho de diciembre de dos mil once

(...) que en efecto al momento que se efectuó la detención de QV1, sí se le practico el dictamen médico de lesiones en ocho de diciembre de 2011.

Con respecto a los puntos 8 y 9, se informa que en ocho de diciembre de 2011, QV1 fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, mediante oficio número 09283, suscrito por el entonces subdirector de la Policía Ministerial del Estado.

Ahora bien y con el ánimo de sustentar lo manifestado, como ya se ha señalado, se anexa al presente, copia del respectivo informe policial.

Con base a los argumentos enunciados en el presente informe, en un principio se niega cualquier acto violatorio a derechos humanos atribuido a elementos de esta Policía, siendo importante precisar que no se advierten conductas omisas por parte de ellos en los hechos, materia de la presente queja, ya que en todo momento la actuación

de estos servidores públicos se realizó con estricto apego al respeto a la dignidad y a los derechos humanos, ajustando su proceder conforme lo dispone la normatividad y los protocolos que al efecto se encuentran establecidos en las labores propias de investigación, de tal modo, que no se desprenden elementos que acrediten alguna violación a derechos humanos.”

6.1 Al informe de referencia se adjuntó el oficio 09283, signado con fecha 8 de diciembre de 2011, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación a través del cual pone a disposición en calidad de detenido e interno en los separos de la Agencia Federal de Investigación, a QV1, como probable responsable en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y demás que le resulten, cometidos contra la sociedad, remitiendo a su vez los objetos relacionados con el delito.

7. También se adjuntaron a dicho informe los documentos que a continuación se detallan:

- A. Informe policial rendido con fecha 8 de diciembre de 2011, por AR1 y AR2, donde detallan la forma como se llevó a cabo la detención de QV1, expresando entre otras cosas lo que a continuación se cita:

“(...) siendo aproximadamente las 22:00 horas, al encontrarnos realizando un operativo, a bordo de la unidad móvil oficial, en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa y al circular por la calle (...), nos percatamos que frente a dicho bien inmueble se encontraba una persona del sexo masculino sujetando en su mano derecha una maleta, a la cual le salía una culata de rifle, aproximándonos con las precauciones debidas a dicha persona y al interceptarlo opuso resistencia, pero aún así logramos someterlo resultando con escoriaciones en su superficie física, habiéndonos identificado previamente como elementos activos de esta corporación, procedimos a desapoderarlo de dicha maleta y al revisarla siendo ésta (...) Acto continuo procedimos a entrevistar a dicho sujeto, quien manifestó responder al nombre de QV1 (...) y al cuestionarlo sobre el arma de fuego nos manifestó: Que es de su propiedad, que hace aproximadamente 3 días, ya no se presentó a laborar (...), y por ese motivo conoció a (...)

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en (...), procedimos a efectuar la formal detención de QV1, el cual fue trasladado a los separos de esta Dirección, lugar en donde queda a su disposición para los efectos legales correspondientes.”

- B. Dictamen Médico de lesiones, de fecha 8 de diciembre de 2011, signado por SP2, quien asentó que el valorado QV1 presentaba al momento de su valoración las siguientes lesiones:

“Excoriaciones varias con presencia de equimosis de color rojizo, localizadas en la región pectoral, con predominio en el lado derecho, también presenta varias excoriaciones lineales en la región dorso lumbar sobre la línea media y en región escapular izquierda. En esta misma región escapular, presenta una cicatriz queloide compatible con las producidas por quemaduras, refiere la persona que se aplicó una sustancia para mezquinos, porque tenía un tatuaje. Presenta excoriaciones varias en ambas rodillas. Producidas todas por mecanismo contuso deslizante.

ESTAS LESIONES NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN HASTA QUINCE DIAS EN SANAR.”

8. Se giró oficio CEDH/VZN/AHO/000343, de fecha 9 de septiembre de 2019, dirigido a SP3, a quien se le solicitó información relacionada con los hechos que nos ocupan.

9. A través de oficio CPGOROSII/DJ/2582/2019, de fecha 11 de septiembre de 2019, SP3 informó entre otras cosas, que QV1 ingresó a ese Centro Penitenciario el día 03 de julio del 2013, siendo las 15:40 horas, por considerarlo presunto responsable del delito de homicidio calificado con premeditación y por retribución prometida. También informó que al momento de su ingreso se le practicó valoración médica, la cual fue agregada, junto con el Protocolo de Estambul que se le practicó en tal lugar.

10. Se adjuntó a dicho oficio la documentación siguiente:

- A. Certificado médico, donde se advierte que no presenta lesiones a la exploración física.
- B. Dictamen psicológico, signado en fecha 31 de marzo de 2016 por SP4, donde se emitió la opinión clínica siguiente:

“Persona de sexo masculino de ** años de edad; la cual al momento del presente estudio, se manifiesta orientado en las tres esferas de la conciencia, sin presencia de lesión y/o disfunción orgánica cerebral, expresando emociones de tristeza, llanto y enojo, referidos a su situación actual y los acontecimientos del momento de su detención, el cual cumple con los criterios necesarios para ser diagnosticado con el Trastorno de Ansiedad por Estrés Postraumático Crónico, según sus siglas dentro del Manual Diagnostico DSM-IV-F43-1 y CIE10 (309.81)”

11. Oficio CEDH/VZN/AHO/000345, de fecha 9 de septiembre de 2019, a través del cual, personal de esta Comisión Estatal solicitó a SP5 señalara si derivado de los hechos que nos ocupan, se inició carpeta de investigación, en la

que resultara como ofendido QV1, así como información relacionada con la misma.

12. A través de oficio 3011/2019, de fecha 13 de septiembre del 2019, SP5 respondió, que no se encontró dato alguno en el nuevo sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, ya que empezó el día 01 de junio de 2015.

13. Oficio CEDH/VZN/AHO/000357, de fecha 18 de septiembre de 2019, a través del cual se solicitó a SP6 informara si derivado de los hechos que nos ocupan se inició Carpeta de Investigación en esa Fiscalía, misma en la que resultara como ofendido QV1, y en su caso se remitiera cualquier otra información relacionada con la misma.

14. Oficio 1203/201, de fecha 30 de septiembre del año 2019, signado por SP6, quien informó que no se encontró registro en el que figure como víctima QV1, en relación a los hechos expuestos en la queja.

15. Oficio CEDH/IV/VZN/AHO/000358, de fecha 18 de septiembre de 2019, a través del cual personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó a SP7 informara si QV1 se encontraba en dicho centro, si existía valoración médica a su ingreso, así como información relacionada con dicha persona.

16. Oficio 3398/2019, de fecha 14 de octubre de 2019, mismo a través del cual SP7 informó que QV1 ingresó al Centro Penitenciario Aguaruto el día 10 de diciembre de 2011, a las 16:00 horas, por los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea y posesión de cartuchos del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea nacional.

17. Así también manifestó que a su ingreso se le practicó dictamen médico y que fue el día 3 de julio del año 2013, que fue traslado al similar de Los Mochis, Sinaloa, en virtud de haberse declinado competencia en razón de territorio por el extinto Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal.

18. A dicho informe se adjuntó copia certificada de historia clínica de nuevo ingreso de QV1, donde se establecen las diversas lesiones que presentaba, las cuales se detallan a continuación:

“Tórax: presenta manchas equimóticas rojizas en ambos pectorales, tórax posterior presenta múltiples manchas equimóticas.

Abdomen: Mesogastrio presenta mancha equimótica.

Extremidades: Presenta en ambas rodillas machas violáceas de diferentes dimensiones.

Órganos genitales: Sin alteraciones.

Diagnóstico: Policontundido.”

19. Escrito presentado ante esta Comisión Estatal, en fecha 18 de marzo de 2020, por parte de QV1, donde refirió entre otras cosas:

“Que el día 8 de diciembre del año 2011, fue presentada una denuncia de hechos, la cual fue interpuesta por T1, ante la entonces Subprocuraduría General de Justicia del Estado Zona Norte, por los delitos de daño a la propiedad por haber destrozado y dañado las chapas y cerraduras de las puertas principales y del traspatio de mi casa, también por allanamiento de morada, robo de pertenencias diversas todo esto ocasionado por la detención ilegal a mi persona por parte de los policías ministeriales del estado, los cuales irrumpieron mi domicilio sin ningún tipo de orden judicial sacándome forzosamente del interior del mismo y ya teniéndome en su poder privado de mi libertad fue donde me torturaron de muchas maneras de esto que le estoy manifestando debe existir constancias en archivos de la que es hoy fiscalía general de justicia del estado en la fecha que sucedieron los hechos.

También cabe hacer mención que el día 9 de diciembre del año 2011, yo hice mi declaración formal ante el ministerio público federal en la ciudad de Culiacán donde me pusieron a disposición los policías ministeriales del estado, esta declaración se encuentra agregada en autos en la Causa Penal 1 que nos ocupa y se encuentra en este juzgado de primera instancia de Ahome, aquí se puede corroborar de lo que le estoy manifestando, y hago de su conocimiento y puede darse cuenta que tiene certeza de la realidad de como verdaderamente ocurrieron los hechos. Me han destruido mi vida, por todo el daño que han ocasionado de tenerme privado de mi libertad al vincularme a un delito que yo no cometí.”

20. Oficio CEDH/VZN/AHO/000142, de fecha 11 de mayo de 2021, se solicitó al Juez Quinto de Distrito con sede en la ciudad de Los Mochis, rindiera información relacionada con QV1, respecto a los hechos que refiere haber sido víctima, así como demás información.

21. Oficio CEDH/VZN/AHO/000143, de fecha 11 de mayo de 2021, dirigido al Juez del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ahome, a quien personal de esta Comisión Estatal solicitó información que pudiera contribuir en la investigación que nos ocupa.

22. Oficio 904/2021, signado por SP8, quien dio respuesta a la información solicitada, manifestando entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe:

“(…) que en fecha 13 trece de febrero del año 2012, dos mil doce, el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito

Judicial de Culiacán, Sinaloa, tuvo por recibidas las diligencias de la Investigación 1, turnadas por el ciudadano Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Especializado en el delito de Homicidios Dolosos, con residencia en Ahome, en el que se ejercitó acción penal en contra de QV1, como probable responsable en la comisión del delito de homicidio calificado habiéndose cometido con premeditación por retribución prometido (...) en agravio de la vida de (...), solicitando se librara la correspondiente Orden de Aprehesión.

Misma que fuera librada y cumplimentada el día 20 de febrero de ese año 2012, dos mil doce; resolviéndosele su situación jurídica el día 22 veintidós de febrero de ese mismo año, dictándose Auto de Formal Prisión, por el delito y ofendidos señalados precedentemente.

Dictándose sentencia condenatoria en fecha 22 veintidós de noviembre de año 2012 dos mil doce, ordenándose reponer el procedimiento de primera instancia incoado a QV1, por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, en ejecutoria que recayó en el Toca 1, a partir de la última actuación que fuera inmediatamente posterior al auto de formal prisión, de manera que el Juez a quo se declarara incompetente por razón de territorio y remitiera los autos al Juez competente, sin que se ordenara la libertad del acusado porque subsistía el auto de formal prisión dictado en su contra, porque al revocarse la sentencia apelada no se produjo cambio de situación jurídica.

Por lo que dicho Juzgador en cumplimiento a la referida ejecutoria se declaró incompetente para seguir conociendo de la referida causa penal, turnándose los autos originales al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, declarándose competente dicha Autoridad Judicial, radicándose bajo el número Causa Penal 3, la cual con fecha 22 veintidós de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se reasignó con el número Causa Penal 1, con motivo de la terminación de las funciones del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, y la transformación del Juzgado Primero, en Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome.

Comunicándole que mediante proveído de fecha 07 de agosto del año 2015, dos mil quince, el extinto Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, con motivo de los actos de tortura que dijo el procesado QV1, fue objeto por parte de los Agentes Aprehensores que llevaron a cabo su captura, así como de los que llevaron a cabo la investigación del delito de homicidio, ordenó hacer la denuncia correspondiente ante la Subprocuraduría de Justicia del Estado Zona Norte, acompañando a

la misma copias certificadas de los partes informativos rendidos por los agentes de policía ministerial, a fin de que se ordenara el inicio de la investigación correspondiente y se estableciera la presunta responsabilidad de quienes resultaran indiciados en ese ilícito de tortura; y en su oportunidad se ejercitara la acción penal correspondiente, en su caso.

Girándose atento oficio al Ciudadano Subdelegado de la Procuraduría General de la República, Zona Norte, para efectos de que comisionara o instruyera al personal capacitado de esa dependencia a su cargo, en el presente caso peritos médicos y psicólogos a fin de que le fuera practicada al procesado la pericial médica psicológica, de conformidad con el Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (conocido como Protocolo de Estambul).

Asimismo, tomando en consideración el 24 de agosto del año 2015, se recibió el oficio número 1679/2015, en el cual el Agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales, en el cual dio a conocer la imposibilidad de esa dependencia federal para proporcionar los peritos en psicología y medicina forense, el extinto Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial de Ahome, giró oficio al Director del Centro Penitenciario Goros Dos, para que tuviera a bien proporcionara a dicho Tribunal el nombre de dos peritos uno en materia de medicina y otro en materia de psicología, a fin de que previa aceptación del cargo, examinaran al procesado QV1, de conformidad con el manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como Protocolo de Estambul, mismos que fueran emitidos con fechas 14 catorce y 31 treinta y uno de marzo respectivamente, del año 2016 dos mil dieciséis.”

23. Al citado oficio de respuesta se agregó la siguiente documentación:

23.1 Declaración rendida por QV1, en fecha 8 de diciembre de 2011, ante AR3.

23.2 Declaración preparatoria rendida por QV1, en fecha 21 de febrero de 2012, ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal de Ahome, Sinaloa.

23.3 Acuerdo emitido con fecha 7 de agosto de 2015, donde se determinó por parte del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo

Penal del Distrito Judicial de Ahome, se hiciera la denuncia correspondiente ante la Subprocuraduría de Justicia del Estado Zona Norte, de los actos de tortura cometidos contra QV1

23.4 Oficio 5044/2015, dirigido al Subprocurador de Justicia en el Estado de Sinaloa, Zona Norte, donde se denuncian los hechos expuestos por QV1, respecto a la tortura de la que dice fue víctima por parte de sus agentes captores AR1 y AR2, así como de los que realizaron la investigación del delito de homicidio.

23.5 Oficio 599/2016, del 22 de febrero de 2016, donde se solicitó por parte del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, la practica de la pericial médico-psicológica (conforme al Protocolo de Estambul) a QV1.

24. Oficio CEDH/VZN/AHO/000182, de fecha 19 de mayo de 2021, dirigido a SP6, a quien se le solicitó precisara si se inició averiguación previa o carpeta de investigación, ante dicha Vicefiscalía, donde figure como denunciante o víctima T1 y que proporcionara cualquier otra información relacionada con tales hechos.

25. Oficio sin número, signado por SP9, a través del cual comunica que remitirá a la brevedad posible la causa que se solicita.

26. Oficio 1930, de fecha 24 de mayo 2021, a través del cual SP6, comunicó que después de haber realizado una búsqueda con el nombre de T1, no se encontró registro de averiguación previa o carpeta de investigación donde figure como denunciante o víctima dicha persona.

27. Oficio 6482/2021, recibido ante esta Comisión Estatal en fecha 3 de junio de 2021, a través del cual SP9, viene proporcionando información relacionada con los hechos que nos ocupan y a su vez remite copia certificada de las constancias que integran la Causa Penal 2 a que hace referencia en su escrito.

27.1. De las copias antes mencionadas se destacan las siguientes actuaciones:

- Informe policial rendido con fecha 8 de diciembre de 2011, por AR1 y AR2, donde se puntualizó entre otras cosas:

“ (...) siendo aproximadamente las 22:00 horas, al encontrarnos realizando un operativo, a bordo de una unidad móvil oficial, en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, y al circular por la calle (...) frente a la casa marcada con el número **** del fraccionamiento **** de ese sector, nos percatamos que frente a dicho bien inmueble se encontraba una persona del sexo masculino sujetando en su mano derecha una maleta, a la cual le salía una culata de rifle,

aproximándonos con las precauciones debidas a dicha persona y al interceptarlo opuso resistencia, pero aún así logramos someterlo resultando con escoriaciones en su superficie física (...)

(...)

(...) procedimos a efectuar la formal detención de QV1, el cual fue trasladado a los separos de esta Dirección, lugar en donde queda a su disposición para los efectos legales correspondientes.”

- Dictamen médico de fecha 9 de diciembre del 2011, con folio 8037, signado por SP10, donde expresó , que a la exploración física el valorado presenta “equimosis múltiples producidas por contusión, de color rojo vino, de 5 por 10 centímetros en la región dorsal sobre la línea media, de 2 por 4 centímetros en la región inter-escapulo-vertebral derecha, de 6 por 12 centímetros en la región infraclavicular izquierda, de 2 por 2 centímetros en la región pectoral izquierda y difusa que afecta toda la región pectoral derecha” y “equimosis producida por contusión, de color amarillo, de 2 por 2 centímetros, localizada en la cara externa del tercio medio del brazo derecho”.

Asimismo, se expresó que las lesiones referidas en primer término, por su coloración cuentan con una data de producción próxima a las veinticuatro horas y la referida en el segundo apartado es de más de tres días.

- Declaración rendida por QV1, en fecha 9 de diciembre de 2011, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, donde manifestó entre otras cosas:

“(...) Que no estoy de acuerdo con el parte informativo: que es totalmente falso lo que manifiestan los policías ministeriales en el parte informativo que la única verdad es que el día miércoles siete de diciembre del año en curso serian aproximadamente las siete treinta horas pasado meridiano cuando me encontraba en el interior de mi domicilio ubicado por la calle ****, en compañía de T1, los cuales nos encontrábamos en la recama en la parte posterior de nuestro domicilio siendo en esos momentos que escuchamos unos fuertes ruidos en el techo del mismo yéndose la energía eléctrica por lo que yo salí a checar lo que estaba pasando me percate por la ventana del área de la cocina que da enfrente del domicilio percatándome de varias personas del sexo masculino las cuales vestían de negro encapuchados con armas cortas y largas también se encontraban varias camionetas estacionadas enfrente de mi casa siendo estas doble cabina de color azul sin logotipos ni número económico solo se le apreciaban torretas luminosas y estructuras

tubulares en la parte de la caja por lo que en esos momentos se acerca mi esposa (...)y ambos nos percatamos que estas personas daban de golpes a la reja principal de la cochera logrando forzarla e introduciéndose a nuestro domicilio por lo que decidí llegar a la puerta principal y abrí la puerta y les dije que porque tomaban ese tipo de acción y de que se trataba y porque se metían a mi domicilio de esa manera gritándome con palabras antisonantes “abre la puerta hijo de tu puta madre porque te vamos a matar a la verga” por lo que accedí abrir la reja mosquitera de mi domicilio para no poder en riesgo la integridad física de mi esposa (...) y la mía, entonces dijeron ser policías ministeriales lanzándome de golpes con los puños y patadas tirándome al suelo boca abajo esposándome con las manos hacia atrás diciéndome estos que a que me dedicaba informándole a estos que era policía municipal de Los Mochis Sinaloa respondiéndome a su vez estas personas “se me hace que no eres nada policía (...) siguieron golpeándome en la cabeza con sus manos diciéndome que le entregara las armas que tenía por lo que a su vez yo le conteste que yo no tenía ninguna arma en mi domicilio ya que hace aproximadamente dos meses atrás me habían recogido el resguardo que tenía de una pistola (...) por lo que no dejaban de golpearme sacando a mi esposa a empujones y a golpes del domicilio y de repente se me abalanzo una persona de complexión robusta vestida de negro y encapuchado el cual me empezó a golpear con la culata de un arma larga que portaba (...) por lo que me levantaron del suelo en el área de la sala de mi domicilio sacándome a la fuerza del interior del mismo y abordándome a un vehículo pickup doble cabina de color azul sin logotipos retirándonos del lugar en el trayecto de cómo iba circulando el vehículo me iban golpeando en la cabeza “ahorita te va a ir muy mal holgazán de mierda! Posterior me percate que me bajaron en las instalaciones de la base de la policía ministerial de Los Mochis, Sinaloa, y una vez en el área de los patios vehicular me bajaron del pickup y me recargaron en la caja del mismo siendo dos personas que me sujetaron y me empezaron a vendar los ojos y una vez sin visibilidad me llevaron jalando y creo yo que fue en un área de un bajo o un cuarto por que escuchaba que salía agua hincándome en el piso quitándome parte de la ropa como la camiseta y el pantalón despojándome de mis pertenencias como es mi billetera con mi credencial de elector, (...) y en esos momentos me recostaron boca arriba en el suelo dándome de golpes con los puños y patadas y de repente sentí un choque eléctrico en una de mis manos las cuales las tenía amordazadas hacia atrás y mis tobillos amordazados atados también subiéndose a mi cuerpo de tres a cuatro personas para inmovilizarme echándome agua en el cuerpo golpeándome en el cuerpo con la mano extendida y de patada en el área de las rodillas y los tobillos poniéndome un trapo en la boca y echando agua en la parte de mi nariz y de mi boca

y impidiendo mi respiración y me pegaban en el área debajo de las costillas con los pies estos me decían vas a decir lo que nosotros te digamos hijo de tu puta madre óyelo bien tienes a tu esposa y si no haces lo que nosotros te decimos ella tu esposa se va a ir primero que tu (...) golpeándome en el estómago y echándome agua por la boca y la nariz tapándomelas con un trapo mojado y de lo que recuerdo fue en esos momentos que mi mente se puso en blanco y me desvanecí ya no supe de mí, quede tirado en el suelo por unos minutos dejaron de golpearme posteriormente me levantaron y llevaron a otra área donde me dejaron sin ropa tirado en el suelo boca arriba esposado de ambas manos en una estructura de metal, ahí permanecí por horas fue cuando escuche una voz que le hablaban a las personas que estaban en el interior conmigo con claves, quitándome las esposas de ambas manos quitándome el amordazamiento que tenia en mis tobillos levantándome y esposándome con las manos hacia atrás y llevándome de nueva cuenta a la misma área que inicialmente me introdujeron ya que se escuchaba el mismo ruido de agua ya que yo continuaba con los ojos vendados ahí permanecí por varios minutos para luego llegar de dos o tres personas sujetándome, sacándome de ese lugar y abordando un vehículo pickup doble cabina por la altura por que no me podía subir hicieron que me subiera yo solo informándome las dos personas que iban en la parte de adelante, “así que ya sabes lo que tienes que hacer lo que te paso hace rato no es nada con lo que te va a pasar a donde vas y todo lo que te digan tienes que decir que si por que te van a sobrar chingasos, y peores de los que te dimos ahorita, circulando por varios minutos a borde de la camioneta que me llevaban para posteriormente bajarme de la misma y trasladarme hacia donde me iban a subir a un helicóptero y por su ruido característico me percate que si era cierto me abordaron y me trasladaron hacia esta ciudad donde me introdujeron en la base de la policía ministerial subiéndome por unos escalones para luego sentarme en un área como de oficina siendo en esos momentos que entran varias personas del sexo masculino las cuales me empezaron a golpear en la cabeza con las manos extendidas (...) permaneciendo por varios horas sentado en esa área de oficina y con los ojos vendados acercándose una persona quitándome las esposas y así mismo la venda de los ojos diciéndome aquí vas a cooperar al modo que nosotros te digamos así que no hagas preguntas las preguntas las aemos nosotros si quieres pasarla bien, (...) entraban y salían varias personas de esa oficina de las cuales yo no conozco, acercándose una de ellas con varias hojas en la mano forzándome y obligando a que pusiera mi firma y nombre en varias de ellas y por temor a seguir siendo torturado y agredido plasme mi nombre y firma y así mismo hicieron que pusiera mi huella digital (...) posterior me introdujeron a unas celdas y escasos varios minutos llegaron unas

personas del sexo masculino vestidas de negro y encapuchadas esposándome con las manos hacia atrás sacándome de ahí y llevándome hacia otras oficinas en el trayecto fueron dándome de golpes en la cabeza y llevándome hasta un área para una sesión de fotografías donde me hicieron ponerme de frente cargando una caja de cartón en mis manos la cual contenía un arma larga (...) minutos mas tarde llegó otra persona diciendo ser licenciado de esa corporación y me obligo que le firmara varios documentos sin que yo pudiera apreciar lo que decía textualmente diciéndome usted firmarle y ya ahorita te van a llevar a la Procuraduría General de la República tu no estás a disposición de nosotros estas a disposición de fuero federal abordándome en un vehículo Tsuru (...) llegando a esta dependencia donde me encuentro ahorita.”

Dentro de dicha diligencia se dio fe de las lesiones que presenta QV1 al momento de rendir su declaración, siendo éstas las siguientes:

“En la parte media de la espalda presenta una equimosis de color rojizo, en la parte pectoral presenta una equimosis de color rojizo con predominio en el lado derecho, y presenta escoriaciones en ambas rodillas, así mismo presenta una cicatriz queloide en la parte alta de la espalda del lado derecho, de igual manera presenta una equimosis en la región frontal del lado izquierdo, una equimosis en el estomago del lado izquierdo y escoriaciones en el costado del lado derecho del abdomen.”

- Declaración preparatoria de fecha 11 de diciembre de 2011, rendida por QV1, ante el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa, donde manifestó entre otras cosas:

“ratifico, en todo la declaración que rendí ante el fiscal federal, ya que es la única vez que ha declarado desde que me detuvieron los policías ministeriales, no estoy de acuerdo con el parte rendido por estos elementos de la policía ministerial, ya que todo lo que se narra ahí es mentira y es falso, y que viene siendo cierto que el día siete de diciembre del año en curso, a las siete treinta de la noche, irrumpieron y allanaron mi domicilio con violencia, rompiendo chapas y cerraduras de la puerta principal de mi domicilio, (...) me sacaron a la fuerza de mi casa, y fue hasta el siguiente día ocho de diciembre, aproximadamente a las veintitrés horas, cuando me pusieron a disposición del ministerio público federal, (...) que el día ocho de diciembre del año en curso, me pusieron a disposición los policía ministeriales ante la PGR, me dijeron que más valía que ratificara el parte rendido por ellos, porque si no me iban a echar tierra una vez que los jalaran a alguna declaración o careo (...)”

Asimismo, al proceder el personal actuante, a dar fe de la superficie corporal del declarante, asentó, que éste presenta las siguientes lesiones:

“en el pecho tiene excoriaciones y moretes, en ambas tetillas y en el diámetro de estas presenta diversas excoriaciones en proceso de cicatrización de color negras y rojizas, en el abdomen a lado izquierdo del ombligo se aprecia un hematoma o morete de aproximadamente dos o tres centímetros de diámetro, en el área de las costillas del lado derecho aproximadamente cinco centímetros bajo la tetilla también se aprecia un morete de dos o tres centímetros de diámetro, en la espalda se observan aproximadamente nueve moretes de dos o tres centímetros de longitud de color rojizo, en ambas rodillas se le aprecian unas manchas entre violáceas y rojizas, que abarca, prácticamente toda el área de la rodilla, así como en la parte inferior y superior de su rodilla izquierda, se aprecian dos hematomas o moretes de aproximadamente dos o tres centímetros de diámetro cada uno, igualmente al lado inferior de su rodilla derecho se aprecian otros dos hematomas o moretes con esa misma medida y características, o sea, de dos a tres centímetros de diámetro.”

- Resolución emitida con fecha 17 de diciembre de 2013, en el Toca 2, por personal del Primer Tribunal Unitario del Decimo Segundo Circuito, donde se determinó que se revoca la sentencia condenatoria de treinta y uno de agosto de dos mil doce, emitida por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en la ciudad de Los Mochis (...) estimando la invalidez de todo el juicio criminal instruido al ahora recurrente, y por ende se absuelve al recurrente QV1 por los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejercito y armada y fuerza aérea, así como de Posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, por los que lo acusó el Agente del Ministerio Público de la Federación, (...)”

28. Acta circunstanciada a través de la cual, personal de esta Comisión Estatal tiene por agregado a la presente investigación, copia autenticada de las diligencias que integran el expediente de queja número CEDH/IV/VZN/AHO/196/2011, tramitado en la Visitaduría Regional Zona Norte.

29. Del citado expediente de queja se destaca lo siguiente:

- Escrito de queja presentado por la persona identificada en la presente resolución como T1, donde narra hechos que pudieron considerarse como presuntamente violatorios a sus derechos humanos, los cuales se suscitaron al momento en que QV1 fue privado de su libertad, el día 7 de diciembre de 2011, alrededor de las 7:30 de la tarde.
- Oficio 09283, de fecha 8 de diciembre de 2011, signado por el entonces Subdirector de Policía Ministerial del Estado y dirigido al Agente del

Ministerio Público de la Federación. Documento a través del cual se pone a disposición a QV1 en calidad de detenido y donde se advierte el día y hora en que este fue recibido.

30. Oficio número CEDH/VZN/AHO/000031, de fecha 27 de enero de 2022, a través del cual personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó a SP8 se sirviera informar si a QV1 se le practicó Protocolo de Estambul, en su caso, proporcionara copia certificada del mismo, de su resultado y ratificación.

31. Oficio 235/2022, de fecha 31 de enero del 2022, a través del cual SP8 remitió los exámenes médicos psicológicos conforme al Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) por parte del DR1 y la P1.

32. Con relación a la valoración llevada a cabo por DR1 en su apartado XIII de Conclusiones y Recomendaciones establece:

“UNICA- En relación con los signos físicos de tortura y malos tratos, el paciente manifiesta que sí existieron, de lo que a la fecha presenta secuelas descritas en el cuerpo del presente dictamen, con una clara correlación entre sus alegaciones de tortura y dichos signos; además existe concordancia entre los hallazgos físicos y los hallazgos psicológicos con la información histórica que refiere el paciente, los resultados de las pruebas de diagnóstico e informes de consulta.

RECOMENDACIÓN. Se recomienda que el paciente QV1 reciba atención psicológica, psiquiátrica, así como por traumatología.”

33. Con relación a la valoración llevada a cabo por P1 en su apartado XVI de Conclusiones y Recomendaciones establece:

PRIMERA CONCLUSIÓN.- En relación con los signos físicos de tortura y malos tratos, el paciente manifiesta que, aunque sufrió tortura y malos tratos a la fecha si quedaron secuelas. Por lo tanto, sí existe concordancia de los hallazgos psicológicos con la información histórica que refiere el paciente, resultados de las pruebas de diagnóstico, e informes de consulta.

SEGUNDA CONCLUSIÓN.- En relación con los resultados que emanan de las pruebas aplicadas y explicadas posteriormente en valoración psicológica Protocolo de Estambul: **DEPRESIÓN LEVE Y ANSIEDAD LEVE, ESTRÉS POSTRAUMÁTICO**, emanan de la tortura que vivió al momento de la detención.

III. Situación Jurídica

34. De conformidad con el cúmulo de evidencias que obran en el expediente que nos ocupa, se deduce que el día 7 de diciembre del año 2011, siendo aproximadamente las 19:30 horas, fue privado de su libertad por parte de elementos policiales, quienes, haciendo uso de violencia contra él, lo sometieron y lo subieron a una patrulla en la que se lo llevaron consigo.

35. Que una vez con QV1 en su poder, ejercieron sobre éste actos de tortura, consistentes tanto en golpes en diversas partes de su cuerpo, como introducción de agua por boca y nariz hasta lograr asfixiarlo, los cuales se prolongaron durante el tiempo en que permaneció retenido ilegalmente por más de 24 horas, desde de su detención en la ciudad de Los Mochis, aproximadamente a las 19:30 horas del día 7 de diciembre de 2011, hasta momento en que fue recibido en calidad de detenido por el Agente del Ministerio Público de la Federación en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a las 23:35 horas del día 8 de diciembre de 2011.

36. Aunado a lo anterior, existe el hecho de que la autoridad jurisdiccional encargada de seguir el proceso penal correspondiente contra QV1, ante la presunción de la existencia de posible tortura, derivado de las manifestaciones formuladas por el hoy quejoso dentro del proceso penal, solicitó a la autoridad del Ministerio Público del fuero común se iniciara la investigación correspondiente por la posible tortura, a efecto de que se determinara sobre la acreditación o no de la misma, sin embargo, se omitió por completo el inicio de la investigación respectiva, violentándose derecho de que a QV1 se le procurara e impartiera justicia.

IV. Observaciones

37. En constantes resoluciones, esta Comisión Estatal se ha pronunciado porque las personas servidoras públicas realicen sus deberes dentro del marco establecido en la normatividad Constitucional y convencional por la que se rige el Estado Mexicano.

38. Cuando cualquier autoridad se aparta de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que rigen el servicio público, peor aún, si con ello se causa la afectación de cualquier persona, sin duda, es una situación que debe prevenirse y corregirse a través de los medios previstos por el propio Estado.

39. Resulta oportuno recordar que, a este Organismo Estatal, no le compete investigar sobre la conducta probablemente delictuosa que se le atribuye a QV1 y, tampoco, se pronunciará al respecto, pues serán las autoridades competentes las que, atendiendo su competencia, conocerán y resolverán lo correspondiente.

40. Por tanto, atendiendo la facultad de esta Comisión Estatal para conocer y resolver sobre asuntos que transgreden los derechos humanos de las personas y partiendo de lo establecido por el artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del Estado Mexicano en el marco de su competencia tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

41. Dicho ordenamiento constitucional, establece también que, en caso de no darse tal circunstancia de respeto y garantía, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

42. Del mismo modo, la Constitución Política del Estado de Sinaloa en sus artículos 1 y 4 Bis dispone que el Estado tiene como fundamento y objetivo último la protección de la dignidad humana y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

43. En ese contexto, se procederá a analizar los aspectos expresados por QV1 los cuales versan sobre los diversos actos de tortura de los que fue víctima durante el prolongado periodo en que estuvo privado de la libertad y bajo el poder de los agentes que realizaron su detención.

Derecho Humano Violentado: Libertad personal.

Hecho Violatorio Acreditado: Retención ilegal.

44. La libertad personal es la “prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.”¹

45. Derecho que desde luego comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, en tanto, serán ambos los que podrán resultar afectados con la conducta llevada a cabo por las personas servidoras públicas a quienes se atribuyen tales actos.

46. Por tanto, resulta indispensable la garantía de éstos, toda vez que a la persona deberá garantizársele la convicción de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado, dentro del orden jurídico preestablecido, y en el supuesto de que éstos fuesen conculcados, les será asegurada su reparación.

¹ SOBERANES FERNÁNDEZ. José Luis. “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”. Editorial Porrúa México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. p.177.

47. Por otra parte, el artículo 1°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

48. Particularmente, el derecho a la libertad personal se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según lo establecido por el artículo 16 que refiere:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

49. Asimismo, el artículo 116, del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Sinaloa, que en la fecha en que ocurrieron los hechos se encontraba vigente, establece los parámetros bajo los cuales se llevaría a cabo una detención, sin permitir por ningún motivo, la retención ilegal de una persona.

50. El citado precepto legal, establece que en los casos de delito flagrante cualquier persona podrá detener al indiciado, considerando a su vez, que una vez detenido, éste deberá, sin demora, ser puesto a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

51. También establece otros supuestos en que la persona que haya cometido un delito, podrá ser privado de la libertad, bajo circunstancias claramente establecidas.

52. Tomando en consideración lo anterior, el derecho a la libertad personal debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, no puede ser coartado sino conforme a los parámetros constitucionales y convencionales; y por ningún motivo se justifica, que, una persona encontrándose en calidad de detenido, sea retenida por los agentes aprehensores que la tienen bajo su poder y dominio, sin que de manera inmediata sea puesta a disposición de la autoridad competente.

53. Que en el caso que nos ocupa, según el informe policial sin folio, de fecha 8 de diciembre de 2011, suscrito por AR1 y AR2, la detención QV1 se llevó a cabo en flagrancia delictiva, en las afueras de su domicilio, aproximadamente las 22:00 horas del día

54. Si tomamos en cuenta la hora en que se llevó a cabo la detención de QV1, de acuerdo a dicho informe, claramente se especifica que fue alrededor de las 22:00 horas, sin embargo, de la diligencia de ampliación de declaración que les fue tomada en fecha 8 de marzo de 2012 a AR1 y AR2, el segundo de los mencionados puntualizó, que su participación en la detención de dicha persona consistió en revisarlo y detenerlo, que lo miró a una distancia de como a cinco o seis metros, y que la detención fue en la tarde, obscureciendo ya, como a las 19:30-20:00 horas, y que en el lugar de los hechos entrevistaron al procesado.

55. De tal manifestación, se advierte claramente que la detención de QV1 fue llevada a cabo alrededor de las 19:30 horas, tal y como lo señaló éste en sus múltiples manifestaciones, y que a su vez es corroborado por diversos testigos que acudieron a rendir su testimonio dentro de la Causa Penal 2, seguida ante el entonces Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa, cuya sede es en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa.

56. Lo anterior se corrobora también con el dicho de T1, quien en fecha 08 de diciembre de 2011 acudió ante esta Comisión Estatal a presentar queja por actos que consideró transgresores a los derechos humanos de QV1. Las copias certificadas del expediente iniciado con motivo de dicha queja obran agregadas al expediente que ahora se resuelve.

57. También en el citado expediente de queja, al cual le fue asignado el número CEDH/IV/VZN/AHO/196/2011, obra copia del oficio con folio 09283, de fecha 08 de diciembre de 2011, elaborado por el entonces Subdirector de Policía Ministerial del Estado, y dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación, a través del cual se ponía a disposición al detenido hoy QV1 por hechos delictuosos del ámbito federal.

58. En el citado documento, precisamente en el ángulo superior izquierdo se advierte que la recepción del mismo, así como del detenido que se describía, se llevó a cabo a las 23:35 horas del día 08 de diciembre del año 2011.

59. Partiendo de lo anterior, es viable considerar que la hora en que se llevó a cabo la detención de QV1, fue aproximadamente a las 19:30 horas, del día 7 de diciembre de 2011, y que la hora en que fue puesta a disposición dicha persona en calidad de detenido ante el Ministerio Público de la Federación que correspondía fue a las 23:35 del día siguiente 08 de diciembre.

60. Tomando como referencia los horarios mencionados, entre la comisión del hecho y la puesta a disposición, evidentemente, los elementos policiales permitieron que transcurriera en exceso 24 horas para la puesta a disposición del detenido, ante la autoridad correspondiente.

61. En ese sentido, los elementos policiales que efectuaron la detención de QV1, al retardar la puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de

la Federación, pasaron por alto lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, que establece la obligación de poner a la persona detenida a disposición del Ministerio Público de manera inmediata.

62. En el presente caso, tal y como quedó plasmado en el informe policial, AR1 y AR2 detuvieron a QV1 en flagrancia por un delito del ámbito federal, y lejos de ponerlo a disposición de la autoridad correspondiente, que en su caso, lo era el agente del Ministerio Público de la Federación en la ciudad de Los Mochis, lo trasladaron a esta ciudad de Culiacán donde estuvo retenido de manera ilegal por aproximadamente 24 horas, hasta ser puesto a disposición ante el Ministerio Público de la Federación en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

63. Así pues, en lo que respecta a la puesta a disposición, como se refirió por parte de los elementos policiales que llevaron a cabo su detención, se incurrió en una demora innecesaria, la cual se traduce en retención indebida y consecuentemente ilegal, toda vez que, en ningún momento se encuentra ésta justificada.

64. Para efectos de robustecer lo anterior, sirve de referencia la siguiente tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

Registro digital: 2006471

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 540

Tipo: Aislada

DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS.

De conformidad con el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la limitación a la libertad personal con motivo de la detención por flagrancia, implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición de la autoridad ministerial. El reconocimiento y protección de este derecho fundamental conlleva una trascendencia especial, pues el escrutinio estricto posterior a la detención se dirige

precisamente a verificar que no hubo una privación ilegal de la libertad que, de actualizarse, provocaría invalidar la detención, así como datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, además que ello deberá desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad a los agentes captores. Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional. Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa; lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

65. Con la detención y retención ilegal de QV1, así como la demora en su puesta a disposición ante la autoridad competente, transgredieron su derecho a la libertad personal, que además de estar reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra reconocido por los siguientes tratados internacionales incorporados al orden jurídico nacional:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyo artículo 7° apartado 1, 4 y 5 refiere:**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

- **Declaración Universal de Derechos Humanos.**

Artículo 3

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

- **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.**

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.
(...)

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

- **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

“Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

- **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.**

Artículo 1o.

“...los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”,

Artículo 2º.

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

66. Además, respecto al derecho a la libertad personal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con

estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).²

67. En virtud de lo anterior, es dable concluir que cualquier acto privativo de libertad que se haga sin el más estricto respeto a la normatividad que lo regula, será considerado como una transgresión a derechos humanos y por lo tanto éste se ve coartado.

68. Consecuentemente, ninguna persona deberá ser privada de su libertad personal, salvo los supuestos previstos por el ordenamiento legal y mediante la observación de las formalidades previstas en la ley.

69. En ese sentido, y al haber quedado plenamente acreditado que los servidores públicos de la antes Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General del Estado, ejercieron indebidamente sus atribuciones, transgrediendo el derecho a la libertad de QV1, por tanto, la conducta que éstos realizaron necesariamente deberá investigarse y de resultar procedente se generen las responsabilidades correspondientes.

Derecho Humano Violentado: Integridad física y seguridad personal.

Hecho Violatorio Acreditado: Tortura.

70. El derecho a la integridad y seguridad personal “es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”.³

71. Como un acto de afectación a tal derecho, tenemos la tortura, la cual, es definida por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2° como “todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

72. En ese contexto, la tortura, implica sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas infligidas de manera intencional por parte de servidores públicos,

² Caso Gangaram Panday vs Surinam, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

³ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”. Editorial Porrúa México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. p. 225.

ya sea físico o psicológico, con el fin de obtener información, cierto actuar u omisión, o bien, la posibilidad de auto inculparse por la comisión de algún ilícito.

73. Ahora bien, todo ser humano, por el simple hecho de serlo, tiene el derecho fundamental e inherente de que se respete debidamente su vida e integridad y se le permita su sano desarrollo como persona, toda vez que le asiste el derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral.

74. Todo lo anterior, en aras de que se cuente con los niveles más elevados en materia de respeto a la persona, permitiéndosele su sano y pleno desarrollo en el transcurrir de su vida.

75. El artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, de forma expresa, exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el marco de su competencia, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

76. Asimismo, establece, que en caso de no darse tal circunstancia de respeto y garantía, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

77. En ese contexto, el derecho a la integridad física y seguridad personal se encuentra reconocido en los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Federal, donde precisa la prohibición de actos que atenten contra la integridad de la persona, así como los derechos al debido proceso, entre otros; al referir que no pueden ser suspendidos por ninguna circunstancia.

78. La prohibición de la tortura tiene una consideración especial en el orden jurídico nacional y en el derecho internacional de los derechos humanos que no debe ser desestimada y deben generarse las responsabilidades correspondientes; tal relevancia es contemplada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer en su artículo 5.1 y 5.2, el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como la prohibición de someter a personas a actos de tortura y a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; y, que toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

79. Así también, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en sus artículos 2, 3, 5, 6, 8, 11 y 12, establecen:

Artículo 2 Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades

fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3 Ningún Estado permitirá o tolerará tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (...)

Artículo 5 En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6 Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (...)

Artículo 8 Toda persona que alegue que ha sido sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por un funcionario público o a instigación del mismo, tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado interesado. (...)

Artículo 11 Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

80. En similares términos se pronuncian los artículos 1, 2.1, 2.2, 4.1, 6.1, 6.2, 10.1, 12, 13, 14, 15, 16 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en sus artículos 1, 2, 3 incisos a) y b), 4, 5, 6, 7 y 10, pues prohíben los actos de tortura por parte del Estado.

81. En ese contexto, la integridad de la persona deberá ser respetada por toda persona servidora pública que ejerza funciones sobre éste, máxime tratándose

de aquellos que se encuentren bajo su sometimiento, ya sea a través de una orden de localización y/o presentación, una orden de detención, detenidos en flagrancia delictiva, pues se les coloca desde ese momento en una posición de vulnerabilidad respecto de la persona servidora pública ejecutante del acto respectivo.

82. Por las razones expuestas con antelación, toda persona funcionaria encargada de hacer cumplir la ley en el ejercicio de sus funciones debe abstenerse de emplear, sin causa justificada, un uso excesivo de la fuerza, lo cual haga sufrir a la persona que tenga bajo su dominio transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo de éste, que deje huella temporal o permanente y cause dolor o sufrimiento alguno.

83. Así pues, del análisis lógico jurídico realizado sobre las diligencias que integran el expediente que nos ocupa, se confirmó la existencia de evidencias que acreditan que QV1 fue objeto de tortura por parte de AR1, AR2 y demás elementos intervinientes en su detención y retención ilegal.

84. Lo anterior es así, ya que en la valoración médica realizada en un primer momento por SP2 a QV1 el día 8 de diciembre de 2011, a petición del jefe de la corporación policial, se asentó que éste presentaba “excoriaciones varias con presencia de equimosis de color rojizo, localizadas en la región pectoral, con predominio en el lado derecho, también presenta varias excoriaciones lineales en la región dorso lumbar sobre la línea media y en región escapular izquierda, En esta misma región escapular, (...) presenta excoriaciones varias en ambas rodillas. Producidas todas por mecanismos contuso deslizante.”

85. De manera coincidente, el Agente del Ministerio Público de la Federación, en declaración tomada a QV1 el 9 de diciembre de 2011, asentó también que al revisar la superficie corporal del declarante presentaba lesiones en diversas partes de su cuerpo, como lo son excoriaciones y equimosis, las cuales, según el dicho de la víctima, fueron producto de los actos violentos que ejercieron los elementos policiales que llevaron a cabo su detención, aunado al sofocamiento con agua del que fue víctima, con el único objetivo de que se declarara culpable de hechos delictuosos.

86. También, en el dictamen realizado el 9 de diciembre del 2011, por parte de SP10, se expresó que a la exploración física, el valorado presentaba “equimosis múltiples producidas por contusión, de color rojo vino, de 5 por 10 centímetros en la región dorsal sobre la línea media, de 2 por 4 centímetros en la región inter-escapulo-vertebral derecha, de 6 por 12 centímetros en la región infraclavicular izquierda, de 2 por 2 centímetros en la región pectoral izquierda y difusa que afecta toda la región pectoral derecha” y “equimosis producida por contusión, de color amarillo, de 2 por 2 centímetros, localizada en la cara externa del tercio medio del brazo derecho”.

87. Por otro lado, en la historia clínica de nuevo ingreso al Centro Penitenciario Aguaruto, llevada a cabo a QV1 el 10 de diciembre de 2011, se obtuvo lo siguiente:

“Tórax: presenta manchas equimóticas rojizas en ambos pectorales, tórax posterior presenta múltiples manchas equimóticas.

Abdomen: Mesogastrio presenta mancha equimótica.

Extremidades: Presenta en ambas rodillas machas violáceas de diferentes dimensiones.

Órganos genitales: Sin alteraciones.

Diagnóstico: Policontundido”

88. Valoración de la superficie corporal de QV1, realizada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa, donde asentó lo siguiente:

“en el pecho tiene excoriaciones y moretes, en ambas tetillas y en el diámetro de estas presenta diversas excoriaciones en proceso de cicatrización de color negras y rojizas, en el abdomen a lado izquierdo del ombligo se aprecia un hematoma o morete de aproximadamente dos o tres centímetros de diámetro, en el área de las costillas del lado derecho aproximadamente cinco centímetros bajo la tetilla también se aprecia un morete de dos o tres centímetros de diámetro, en la espalda se observan aproximadamente nueve moretes de dos o tres centímetros de longitud de color rojizo, en ambas rodillas se le aprecian unas manchas entre violáceas y rojizas, que abarca, prácticamente toda el área de la rodilla, así como en la parte inferior y superior de su rodilla izquierda, se aprecian dos hematomas o moretes de aproximadamente dos o tres centímetros de diámetro cada uno, igualmente al lado inferior de su rodilla derecho se aprecian otros dos hematomas o moretes con esa misma medida y características, o sea, de dos a tres centímetros de diámetro”.

89. Así pues, considerando que dichos dictámenes y valoraciones médicas, fueron realizados a QV1 por diferentes autoridades, inmediatamente después de haber estado bajo custodia de los agentes que realizaron su detención, constituyen suficiente evidencia para determinar que las lesiones que presentó fueron provocadas por éstos.

90. Cabe señalar, que aún y cuando dichos servidores públicos pretendieron justificar, en el informe policial referido en el punto 7 de esta resolución, que las “escoriaciones” que presenta dicha persona fue producto del “sometimiento” que le realizaron, así como de la resistencia que puso a su detención, ello no es motivo para que en la superficie corporal del hoy víctima aparecieran las lesiones consistentes tanto en excoriaciones como equimosis en diversas partes de su cuerpo.

91. Otro elemento probatorio con que se cuenta, tiene que ver con la agresión psicológica o emocional acreditada a través de los diversos dictámenes

emitidos y que obran agregados a la causa penal identificada como Investigación 1, en los que se concluyó que el valorado sí presentaba afectación en su estado de salud emocional, tal y como se puede apreciar en el recuadro siguiente:

Profesional	Conclusiones
SP4	Persona de sexo masculino de ** años de edad, la cual al momento del presente estudio, se manifiesta orientado en las tres esferas de la conciencia, sin presencia de lesión y/o disfunción orgánica cerebral, expresando emociones de tristeza, llanto y enojo, referidos a su situación actual y los acontecimientos del momento de su detención, el cual cumple con los criterios necesarios para ser diagnosticado con el trastorno de ansiedad por estrés postraumático crónico, según sus siglas dentro del Manual Diagnostico DSM-IV-F43-1 y CIE10 (309.81).
DR1	“UNICA- En relación con los signos físicos de tortura y malos tratos, el paciente manifiesta que sí existieron, de lo que a la fecha presenta secuelas descritas en el cuerpo del presente dictamen, con una clara correlación entre sus alegaciones de tortura y dichos signos; además existe concordancia entre los hallazgos físicos y los hallazgos psicológicos con la información histórica que refiere el paciente, los resultados de las pruebas de diagnóstico e informes de consulta.
P1	PRIMERA CONCLUSIÓN.- En relación con los signos físicos de tortura y malos tratos, el paciente manifiesta que, aunque sufrió tortura y malos tratos a la fecha si quedaron secuelas. Por lo tanto, si existe concordancia de los hallazgos psicológicos con la información histórica que refiere el paciente, resultados de las pruebas de diagnóstico, e informes de consulta. SEGUNDA CONCLUSIÓN.- En relación con los resultados que emanan de las pruebas aplicadas y explicadas posteriormente en valoración psicológica Protocolo de Estambul: Depresión leve y ansiedad leve, estrés postraumático, emanan de la tortura que vivió al momento de la detención.

92. En ese sentido, existen elementos de convicción concordantes y objetivos que acreditan la causalidad entre lo manifestado por QV1 y las lesiones que AR1, AR2 y demás personal interviniente le infligieron durante su detención y retención ilegal, las cuales, como se señaló con anterioridad, fueron certificadas por personal médico de distintas instituciones.

93. Así pues, con todo lo anterior nos permite arribar a la conclusión de que fue alrededor de las 19:30 horas cuando según las evidencias existentes, QV1 fue trasladado desde el lugar de su detención a la entonces Procuraduría General de Justicia de la Zona Norte, donde lo amarraron de pies y manos, quitándole su ropa, propinándole golpes en distintas partes de su cuerpo, seguido esto de toques eléctricos al parecer ocasionados con artefacto de las denominadas chicharras eléctricas, para posteriormente introducirle agua por la boca y nariz, lo cual le ocasionó que perdiera el conocimiento, cesando por unas horas para luego, a bordo de un helicóptero a la ciudad de Culiacán, donde puntualizó que lo llevaron a las oficinas de la Procuraduría del Estado, donde continuaron los actos de tortura, obligándolo a firmar documentos que en ningún momento le permitieron revisar su contenido, advirtiéndole posteriormente que era la declaración rendida ante AR3.

94. El hecho de que, QV1 permaneció en poder de los servidores públicos de referencia, por un margen de tiempo que excedió las 24 horas, toda vez que fue desde las 19:30 horas, aproximadamente, cuando se tuvo contacto con él, impidiéndole desde ese momento, tomar decisiones sobre qué hacer, limitando su actuar únicamente a obedecer las órdenes dadas por sus agresores, quienes le indicaban qué hacer y decir, además, de ejercer violencia contra su persona, obligándolo a soportar actos denigrantes, como fue tenerlo sin ropa por largo tiempo, y a su vez sometido por el tiempo que sus agresores decidieron, concluyendo finalmente con tales actos, al ser éste trasladado ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, lo cual aconteció a las 23:35 horas del día 08 de diciembre del año 2011.

95. Sobre la práctica de la tortura, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación General Número 10 y Recomendación 1/2015, ha puntualizado que una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus derechos humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la libertad, entre otros; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a las personas privadas de su libertad.

96. En adición a lo anterior, y en relación con los casos de tortura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Tibi Vs. Ecuador”, señaló que en atención a las circunstancias de cada caso, pueden calificarse como

torturas físicas y psíquicas, aquellos actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma.

97. Así también, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según sentencia de 30 de agosto de 2010, en los casos “Inés Fernández Ortega vs. México”, párrafo 120, y caso “Valentina Rosendo Cantú vs. México”, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, concretó que se está frente a un acto de tortura cuando el acto “I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, III) se comete con determinado fin o propósito”.

98. Respecto al primero de los aspectos, que es la existencia de un acto “intencional”, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente infringido en contra de QV1, durante el tiempo en que estuvo retenido ilegalmente, por las agresiones que les provocaron, tanto físicas como emocionales, no sólo al inferirles golpes en diversas partes de su cuerpo, sino también, al amarrarlo de pies y manos, quitarle su ropa, mantenerlo por periodos de tiempo con los ojos tapados, ponerle toques eléctricos al parecer con artefacto de las denominadas chicharras eléctricas, y a su vez produciéndole sofocamiento al introducirle agua por boca y nariz, ocasionando que se desmayara.

99. Actos que no se llevaron a cabo solo en una ocasión, sino que fueron repetidos en un lugar distinto, bajo la amenaza de que, al no aceptar su participación en los hechos delictuosos, le ocasionarían daño también a su familia.

100. Ahora bien, en cuanto al “sufrimiento severo”, éste ha quedado plenamente acreditado, al ser víctimas QV1 de las agresiones que generaban contra él, tanto físicas (golpes, descargas eléctricas y sofocamientos), como emocionales, las cuales se las generaron bajo la amenaza de privarlo de la vida y ocasionarle daños también a su familia, si no accedía a las pretensiones trazadas por los victimarios, de aceptar su participación en hechos delictuosos y a su vez firmar una declaración.

101. Fue esta serie de actos que, indudablemente, generaron en la hoy víctima sufrimientos, los cuales se tornaban aún mayor ante la incertidumbre de no saber qué pasaría con él al continuar en poder de sus captores, ya que se le mantenía con los ojos cubiertos, y desconectado de su entorno, aunado al sofocamiento con agua del que lo hacían objeto constantemente.

102. En cuanto al “fin específico”, no hay duda que la retención ilegal y las agresiones que infirieron a dicha persona, tenían como fin, obtener información respecto a ciertos hechos considerados como delictuosos, los cuales

constituían el delito de homicidio calificado cometido en contra de dos personas.

103. En suma, al haberse acreditado los elementos antes señalados, esta Comisión Estatal concluye que QV1 fue objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2 y demás elementos intervinientes, por consiguiente, le fue violentado su derecho a la integridad personal.

104. Consecuentemente, la tortura sufrida por QV1 atenta contra los preceptos constitucionales invocados en el cuerpo del presente apartado, así como normatividad del ámbito internacional, que establece la prohibición de que las personas sean sometidas a actos de tortura y a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por el contrario, que, toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido y a la dignidad inherente al ser humano.

105. No pasa desapercibido para esta organismo público autónomo protector de derechos humanos, que tanto la detención y retención ilegal, así como los actos de tortura de los que QV1 fue objeto, fueron pasados por alto por AR3, toda vez que, si a QV1 le hicieron firmar documentos previamente redactados, en los que se hicieron constar hechos que él no manifestó, lo que hoy sabemos fue su declaración en calidad de indiciado de fecha 8 de diciembre de 2011, esto no pudo haber ocurrido sin la displicencia y colaboración de AR3.

Derecho humano violentado: Derecho al acceso a la justicia.

Hecho violatorio acreditado: Omisión de investigar con debida diligencia actos de tortura.

106. El derecho de acceso a la justicia es reconocido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa de las personas de acceder y promover ante las instituciones competentes, la protección de la justicia a través de procesos que permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera eficaz sus pretensiones o derechos que estimen fueron violados, en los términos y plazos que fijen las leyes, de manera, pronta, completa, gratuita e imparcial.⁴

107. Asimismo, el derecho subjetivo de acceso a la justicia está reconocido en múltiples instrumentos internacionales:

- **La Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

⁴ Recomendación número 4/2018, emitida el 28 de febrero de 2018 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

8. *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.*

- **Convención Americana Sobre Derechos Humanos.**

8.1 “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

25.1 “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

- **Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre.**

18. “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

- **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.**

4. “Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”.

108. Ahora bien, el derecho fundamental de acceso a la justicia no se acota únicamente a la actividad jurisdiccional de los tribunales, sino que se encuentra vinculado, en la materia penal, a la procuración y persecución de los delitos, actividad que corresponde al Ministerio Público como representante de la sociedad.

109. Relacionado con lo anterior, tenemos el contenido del artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos

de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

110. En similares términos se encuentran los diversos 1° y 4° Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

111. Que en el caso que nos ocupa, a los servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General del Estado, correspondía una conducta de acción, toda vez que ante la denuncia de presuntos hechos delictuosos, asiste la obligación de actuar, y será dicha institución la que, sin excusa alguna, debió iniciar las investigaciones correspondientes a efecto de estar en posibilidades de esclarecer los hechos y a su vez garantizar a la víctima su derecho a una debida procuración de justicia.

112. Que el inicio de la investigación provino de las manifestaciones hechas por QV1, a través de la declaración preparatoria que le fue recepcionada en fecha 21 de febrero de 2012, ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito judicial de Ahome.

113. En la citada diligencia el declarante manifestó una serie de hechos de los que dijo fue víctima, los cuales consideraba podían constituir el delito de tortura en su contra, atribuyendo éstos a los elementos policiales que llevaron a cabo su detención y quienes posterior a la misma lo mantuvieron bajo su poder ejerciendo en su contra actos violentos que transgredían su integridad física y psicológica, además de amenazas que proferían contra su persona y la de su familia, con las cuales consideraba que su integridad se encontraba en riesgo.

114. Fue derivado de las manifestaciones vertidas en la citada diligencia, que la autoridad jurisdiccional que la recepcionó emitió acuerdo de fecha 7 de agosto de 2015, ordenando se formulara denuncia por el delito de tortura, respecto a los actos que el declarante había alegado en su defensa.

115. Que la autoridad a la que fue direccionada la citada denuncia, fue al Subprocurador de Justicia en el Estado de Sinaloa, Zona Norte, a través del oficio con folio 5044/2015, de fecha el 7 de agosto del 2015, que le dirigió SP11.

116. En el citado documento se le especificó al Servidor Público de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General del Estado, que en vía de denuncia se ponían de su conocimiento los hechos descritos en el

documento, a fin de que procediera conforme a sus atribuciones, ordenando la investigación de los hechos de tortura a que se hacía referencia.

117. Oficio que fue debidamente recibido por la dependencia a la que se dirigido, pues aún y cuando no se aprecia la fecha de recepción, se puede observar el sello plasmado en el ángulo superior izquierdo donde aparece “Recibido” a las 18:31 horas, en la “SUBPROCURADURÍA REGIONAL DE JUSTICIA ZONA NORTE”; encontrándose también asentado el nombre de la persona que lo recibió sobre el mencionado sello.

118. Ahora bien, y para efectos de determinar si el servidor público a quien fue dirigido el oficio de “denuncia” al que se ha hecho referencia, incurrió en omisiones, es preciso analizar primero el artículo 30, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, vigente en la fecha que sucedieron los hechos, que al respecto establece:

Artículo 30. Son atribuciones de los Subprocuradores Regionales de Justicia:

- I. Representar a la Procuraduría General de Justicia en su circunscripción territorial;
- II. Coordinar y supervisar en la región correspondiente, las actividades y funcionamiento de las dependencias de la Procuraduría General de Justicia, verificando que cada una realice sus atribuciones conforme a la Ley y de acuerdo con las directrices que establezca el Procurador General de Justicia;
- III. Iniciar, integrar y resolver las averiguaciones previas que les encomiende el Procurador General de Justicia;
- (...)
- VIII. Las demás que les confieran otras disposiciones legales y el Procurador General de Justicia.

119. Tomando en consideración las atribuciones que de manera específica otorga la referida Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, asistía al mencionado servidor público la obligación de brindar al oficio recepcionado la atención que requería, pues de antemano, el citado documento debió derivar en una carpeta de investigación.

120. Sobre el particular, es preciso citar los preceptos constitucionales 17 y 21 que a la letra dicen:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera

pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales (...).”

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.”

121. Del contenido de dichos artículos, es importante destacar, que como autoridad expedita para procurar justicia, la institución del Ministerio Público, en quien la facultad de investigación de delitos recaía de manera exclusiva, por tanto, era dicha dependencia quien, teniendo pleno conocimiento de hechos presumiblemente delictuosos la que debió ordenar se diera inicio a la investigación respectiva.

122. Pasando por alto dicha obligatoriedad, omitieron los servidores públicos de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Norte, generar la canalización de la denuncia, para el seguimiento correspondiente, y de haberse realizado tal remisión, fueron los Agentes del Ministerio Público a quienes se hubiese declinado el inicio e integración de la investigación, quienes atendiendo su competencia, debieron dar inicio a la investigación respectiva.

123. Aseveración que se formula no por simple analogía, sino por afirmaciones que personal de la hoy Fiscalía General del Estado formuló a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, pues a través del oficio 3011/2019 de fecha 13 de septiembre del 2019, el servidor público identificado como SP5 comunicó que “al hacer una búsqueda minuciosa en su sistema de justicia penal no encontraron dato alguno”, respecto al inicio de carpeta de investigación en la que resultará como ofendido QV1.

124. La negativa de inexistencia de información relacionada con los hechos que nos ocupan fue corroborada a través de diversos oficios signados por SP6, quien comunicó que no se encontró registro de averiguación previa o carpeta de investigación donde figure como denunciante o víctima QV1 así como T1.

125. Así pues, resulta preocupante para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que no obstante que el Juez de conocimiento de la causa penal identificada actualmente como Causa Penal 1, la cual involucraba a QV1 como probable responsable, hizo del conocimiento de la institución del Ministerio Público la existencia de hechos presumiblemente delictuosos expuestos por el inculpado en su declaración preparatoria, los cuales pudieron ser probablemente constitutivos del delito de tortura, y fueron evidenciados a través

del oficio No. 5044/2015, que le fuera dirigido al Subprocurador de Justicia en el Estado de Sinaloa Zona Norte, que obra agregado al expediente que nos ocupa, según documentación remitida por SP8, a través de oficio 904/2021.

126. Documento que fue pasado por alto por la dependencia a la cual fue dirigido, pues según información remitida por servidores públicos de la propia Fiscalía General del Estado, no existe investigación con relación a la noticia criminal hecha del conocimiento de la autoridad jurisdiccional donde se involucre tanto a QV1 como a T1.

127. Ante la omisión de iniciarse investigación alguna, evidentemente se contraviene el derecho de acceso a la justicia y los principios que rigen el actuar del Ministerio Público, pues no puede pasarse por alto que constitucionalmente la investigación del delito le compete a éste, siendo la investigación y persecución de los mismos la principal actividad que tiene encomendada.

128. En ese sentido, con relación a ésta noticia criminal, el citado servidor público a quien fue dirigido el oficio correspondiente, o en su defecto el Agente del Ministerio Público de la Zona Norte a quien se hubiese dirigido o encomendado la investigación de los hechos, quien con pleno conocimiento de los mismos y atendiendo la obligación que de acuerdo a la facultad que a cada uno le asistía, debieron iniciar la investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa de los hechos para determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de QV1, quien alegó haber sido torturado, y en su caso, identificar y procesar a los responsables.

129. Sirve de referencia al presente caso, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación reza:

Registro digital: 2006483

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CCVII/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 561

Tipo: Aislada

TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA.

Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad

determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

130. La omisión de actuación por parte de la autoridad persecutora de delitos propicia un clima de impunidad nada favorable socialmente. Pues se le envía el mensaje equivocado al infractor de la norma de que puede seguir violentándola, pues no percibe reacción estatal alguna.

131. Lo anterior evidentemente niega el ejercicio de un derecho humano fundamental de la víctima del delito como es el derecho a acceder a la procuración y consecuentemente administración de justicia por parte de un tribunal independiente e imparcial, ocasionando que no se sancione a los eventuales responsables y la víctima del delito no pueda acceder a la reparación del daño a que tiene derecho.

132. Es por todo lo anterior, que para este Organismo Estatal no existe duda de que los servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado hoy Fiscalía General del Estado encargados de ordenar el inicio o en su caso dar inicio a la investigación de los hechos y allegamiento de medios de prueba idóneos para la acreditación del delito, con sus omisiones han violentado los derechos humanos de la víctima que consagran los artículos 17, párrafos primero y segundo; 20, apartado C y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

133. Que además de vulnerar con omisión los derechos humanos previstos en nuestra máxima legislación mexicana, han transgredido también aquellos

considerados por los instrumentos internacionales, entre los que figura la Convención Interamericana para Prevenir y sancionar la Tortura en sus artículos 1, 3, 6 y 8. 124.

134. Así, de los ordenamientos Constitucionales y convencionales invocados se advierte la omisión de los servidores públicos de la hoy denominada Fiscalía General del Estado, quienes desde sus respectivas áreas han incumplido con la tarea que les correspondía ejercer, a efectos de que se materializara la investigación y persecución del delito que se denunciaba.

Derecho Humano Violentado: Seguridad jurídica.

Hecho Violatorio Acreditado: Prestación indebida del servicio público.

135. El Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

136. En ese sentido, el artículo 108, de la Constitución Federal establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

“Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales”

137. El artículo 109, de la Constitución Nacional, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

138. En ese mismo sentido se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa en sus artículos 2, primer párrafo, 3, primer párrafo y 14.

139. De ahí que, con el carácter de servidores públicos, AR1, AR2 y AR3 según la normatividad aplicable en la fecha que se suscitaron los hechos, están obligados a observar en el ejercicio de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir eficientemente con el servicio encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del mismo.

140. En el caso que nos ocupa, la conducta llevada a cabo por AR1, AR2 y AR3 necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, mismo que le es reprochado, pues al haber ejercido violencia física y retención ilegal en contra de QV1, violentaron el artículo 15, fracciones I y VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, que señala lo siguiente:

“Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

Fracción I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

(...)

VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

(...).

141. En ese orden de ideas, el hecho violatorio que en el presente apartado se analiza constituye precisamente, todo acto u omisión que tienda a evitar la prestación debida del servicio público, el cual se materializa a través de las siguientes características:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;
2. Por parte de autoridad o servidor público;
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

142. Por lo tanto, al haber quedado plenamente acreditado que AR1, AR2 y AR3 han incurrido en conductas que ocasionaron la prestación deficiente de un

servicio público, necesariamente debe investigarse, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

143. En tal sentido, con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco los artículos 1º y 4º Bis, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que establecen como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos, los cuales tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos, así como los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a la valoración de las pruebas y el uso de la prueba circunstanciada, indicios y las presunciones en casos como el presente, esta Comisión Estatal de manera respetuosa, se permite formular a usted, Mtra. Sara Bruna Quiñónez Estrada, Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Realice las gestiones necesarias para que se proceda a la reparación integral del daño por violaciones a los derechos humanos de QV1, en los términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Segunda. Se de vista de la presente Recomendación a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1 y AR2, quienes en la fecha en que ocurrieron los hechos que nos ocupan, se desempeñaban como Integrantes del Grupo Delta IV adscritos a la Coordinación Especial de Homicidio Doloso de la entonces Policía Ministerial del Estado, así como también de aquellos elementos policiales, que aún y cuando no aparecieron firmantes en el Informe Policial de fecha 8 de diciembre de 2011 hubiesen participado en los actos que se reprochan en la presente resolución, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas del inicio, desahogo de pruebas y resolución del procedimiento administrativo.

Tercera. Se de vista de la presente Recomendación a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR3, por los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal en la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas del inicio, desahogo de pruebas y resolución del procedimiento administrativo.

Cuarta. Se de vista de la presente Recomendación a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión en el hecho violatorio de “**omisión de iniciar investigación con debida diligencia por actos de tortura**”, se inicie procedimiento

administrativo en contra del personal que encontrándose adscrito a la entonces Subprocuraduría Regional Zona Norte, en la fecha en que ocurrieron los hechos, y teniendo la obligación de iniciar la investigación relacionada con la denuncia de tortura, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas del inicio, desahogo de pruebas y resolución del procedimiento administrativo.

Quinta. De acuerdo a la naturaleza de los hechos denunciados por SP11, sírvase girar las instrucciones necesarias a efectos de que se inicie la correspondiente investigación penal por el delito de tortura de QV1 y se realicen las investigaciones con debida diligencia que sean necesarias para resolver dicha indagatoria, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su inicio, la investigación y resolución.

Sexta. A efecto de evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente Recomendación, se sirva girar instrucciones a quien corresponda, para que se diseñen e impartan cursos de capacitación al personal de la Fiscalía General del Estado, particularmente a quienes se señalan como autoridades responsables en la presente Recomendación, dicha capacitación deberá estar enfocada al derecho a no ser torturado, ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como a la prevención y erradicación de los referidos actos, al derecho a ser puesto a disposición de la autoridad competente de manera inmediata, así como al derecho de acceso a la justicia, específicamente en relación a la obligación reforzada de investigar con debida diligencia actos de tortura, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Séptima. Como medida de no repetición, se dé a conocer esta Recomendación entre el personal de la Fiscalía General del Estado, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que esto se acredite.

VI. Notificación y apercibimiento

144. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

145. Notifíquese a la Mtra. Sara Bruna Quiñónez Estrada, Fiscal General del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 2/2022, debiendo remitírsele con el

oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

146. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

147. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

148. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

149. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1°, de la Constitución Nacional.

150. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

151. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

152. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

153. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

154. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE OMITIERON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO/VÍCTIMA, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, NOMBRE DEL TESTIGO, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMERO DE EXPEDIENTES, NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EDAD Y DOMICILIOS PARTICULARES, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTICULOS 3, FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGESIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCAGESIMO SEGUNDO, SEXAGESIMO SEGUNDO Y SEXAGESIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.